



Rad. 080014053002-**2021-00309**-01.
S.I.-Interno: **2021-00102**-L.

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T.-080014053002- 2021-00309 -01. S.I.-Interno: 2021-00102 -L.
ACCIONANTE	BEATRIZ ELENA MÉNDEZ ESCOBAR quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.
DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS	DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICIÓN.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte actora quien actúa en nombre propio contra la sentencia de fecha **10 de junio de 2021** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **BEATRIZ ELENA MÉNDEZ ESCOBAR** quien actúa en nombre propio contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y petición consagrados en la Constitución Nacional.-

II. ANTECEDENTES.

La accionante **BEATRIZ ELENA MÉNDEZ ESCOBAR** invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 25 de febrero de 2021 presentó derecho de petición, solicitando que se ordénese a quien corresponda, decretar la prescripción del pago de las multas que la administración recurrida, cuyo cobro pretende en su contra, así mismo, Solicitó que se dispusiera por parte de la autoridad de tránsito, el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron y/o pretendan decretar en mi contra, siendo afectada por estas y, descargar la orden de comparendo referenciada de la base de datos del SIMIT y de la base de datos de la entidad recurrida; que me entreguen copias y/o fotocopias informales del (os) Comparendo(s) de la referencia y como petición(es) subsidiarias.

Alega que, la entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ATLANTICO, no aplica lo que contempla la normatividad legal vigente la norma, concerniente al fenómeno de la prescripción porque dictó el mandamiento de pago y se notificó dentro del término, pero al revisar encontramos que todos fueron notificados por la web y no personal como la norma establece, y que ya todos tienen

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053002-**2021-00309**-01.
S.I.-Interno: **2021-00102**-L.

cumplido nuevamente en el término, esto es, **(i)** Comparendo AT1F249154 del 03 de septiembre de 2015, notificado el día 23 de enero de 2018 prescribió el día 24 de enero de 2021; **(ii)** Comparendo AT1F252668 del 07 de septiembre de 2015, notificado el día 11 de enero de 2018 prescribió el 11 de enero de 2021, esto de acuerdo con el radicado 20191340341551, expedido por el ministerio de transporte que emitió concepto unificado prescripción en materia de tránsito.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado **26 de mayo de 2021**, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la entidad accionada **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**. Igualmente, se dispuso la vinculación del **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**.

• INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO - ITA.

Susana Mercedes Cadavid Barrospáez, en calidad de directora del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO - ITA**, en mensaje de datos calendado 31 de mayo de 2021, rindió el informe solicitado.

Expone en cuanto a la presunta vulneración al derecho de petición, que constató el sistema de gestión documental ORFEO del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, y se evidenció que el (la) señor (a) **BEATRIZ ELENA MÉNDEZ ESCOLAR**, presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No. 20214210002848-2, el cual fue contestado y enviado oportunamente a la dirección suministrada en su escrito de petición.

En lo relativo al debido proceso esgrimido, alega que a la accionante **BEATRIZ ELENA MÉNDEZ ESCOLAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32608897, se le inició proceso contravencional en virtud a la(s) orden(es) de comparendo Nros. AT1F249154 de 2015-09-03, AT1F252668 de 2015-09-17, AT1F295435 de 2016-04-01 y 08634001000007071146 de 2016-09-05, las cuales se siguió el trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010, en lo que respecta a los comparendos electrónicos. Una vez cumplido el término de notificación y publicación del cual habla la Ley 1437 de 2011, dicha autoridad de tránsito avocó el conocimiento del trámite contravencional objeto de estudio, continuó con



Rad. 080014053002-**2021-00309**-01.
S.I.-Interno: **2021-00102**-L.

el mismo, y tomó una decisión definitiva, declarando a la hoy actora contraventora de la norma de tránsito, en relación con la (s) orden (es) de comparendo en comento, por medio de la(s) resolución (es) ATF2015039107, ATF2015041490, ATF2016026652 y ATF2016044585, que por su parte fue (ron) notificada (s) en estrado, dándole fin al proceso contravencional, de conformidad con el artículo 139 de la Ley 769 de 2002, que dispone que, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados. De conformidad con lo señalado en la Ley 1066 de 2006, por medio del cual se dictan normas para la normalización de cartera pública, y la cual dispone en su Artículo 2°, la obligación de las entidades públicas que tengan cartera a su favor de establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago, por lo cual el Instituto de Tránsito del Atlántico expidió la Resolución No. 031 de febrero de 2012 “Por medio del cual se adoptó el Reglamento Interno de Cartera del INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO”, conforme el artículo 91 literal D, numeral 6 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

Señala que, una vez culminado el proceso contravencional iniciado en virtud a las órdenes de comparendo Nos. AT1F249154 de 2015-09-03, AT1F252668 de 2015-09-17, AT1F295435 de 2016-04-01 y 08634001000007071146 de 2016-09-05, se procedió a iniciar el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo; librándose Mandamiento de Pago No. MATL2016004012 de 29/02/2016, MATL2016005759 de 30/03/2016, MATL2016034666 de 09/11/2016 y MATL2017003802 de 20/02/2017, como acto administrativo que consiste en la orden de pago que dicta el funcionario ejecutor, para que el ejecutado cancele la suma adeudada contenida en el título ejecutivo, junto con los intereses causados y las costas del proceso. Agrega que, teniendo en cuenta la solicitud del suscrito accionante de que se decrete la prescripción, es pertinente informar que, la prescripción del artículo 159 de la ley 769 de 2002, establece que los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con anterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, Código Nacional de Tránsito, que textualmente estipulaba lo siguiente: En este orden de ideas, la prescripción en materia de tránsito se presenta cuando la administración no inicia el proceso de Jurisdicción Coactiva dentro de los tres (3) años siguientes, contados a partir de la imposición del comparendo, término que se interrumpe con la expedición del mandamiento de pago. Los procesos de cobro coactivo cuyas infracciones de tránsito hayan sido cometidas con posterioridad al 10 de enero de 2012, se rigen por lo dispuesto en el artículo 206 del Decreto 019 de 2012, que modificó el

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053002-**2021-00309**-01.
S.I.-Interno: **2021-00102**-L.

artículo 159 de la Ley 769 de 2002, dónde se estableció que el término de prescripción se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago y no con la mera expedición del mismo.

Alega que, una vez verificados los diferentes archivos que se utilizan y las bases de datos de la entidad y en los documentos que conforman el expediente, se encontró para el número de Cédula de Ciudadanía 32608897, correspondiente a la señora BEATRIZ ELENA MENDEZ ESCOLAR, que a la fecha, se libró el mandamiento de pago relacionado, dentro del término establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002; en este sentido, y a manera de ilustración, se tiene en cuenta la fecha de los Actos administrativos que inciden en el fenómeno de la prescripción:

COMPARENDO	RESOLUCIÓN	FECHA DE RESOLUCIÓN DE FALLO	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN
AT1F249154	ATF2015039107	2015-10-29	MATL2016004012	2016-02-29	Notificación por aviso web - 2018-01-23
AT1F252668	ATF2015041490	2015-11-12	MATL2016005759	2016-03-30	Notificación por aviso web - 2018-01-23
AT1F295435	ATF2016026652	2016-06-14	MATL2016034666	2016-11-09	Notificación por aviso web - 2017-12-29
08634001000007071146	ATF2016044585	2016-11-21	MATL2017003802	2017-02-20	Notificación por aviso web - 2018-01-11

Conforme lo anterior, no es procedente reconocer la prescripción de la sanción impuesta por infracciones a las normas de tránsito, toda vez que el término legal fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago antes de los tres (3) años de conformidad con el artículo 159 en mención. En lo referente a la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO de la multa impuesta con ocasión a la (s) orden (s) de comparendo de la referencia, conforme a lo expuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, una vez notificado el mandamiento de pago, el término de prescripción se reanuda por cinco (5) años, por lo que este Organismo de Tránsito actuó dentro del término establecido por la ley expidiéndolo y notificándolo, así:

COMPARENDO	RESOLUCIÓN	MANDAMIENTO DE PAGO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE COBRO
AT1F249154	ATF2015039107	MATL2016004012	2016-02-29	Notificación por aviso web - 2018-01-23	2023-01-23
AT1F252668	ATF2015041490	MATL2016005759	2016-03-30	Notificación por aviso web - 2018-01-23	2023-01-23
AT1F295435	ATF2016026652	MATL2016034666	2016-11-09	Notificación por aviso web - 2017-12-29	2022-12-29
08634001000007071146	ATF2016044585	MATL2017003802	2017-02-20	Notificación por aviso web - 2018-01-11	2023-01-11



Rad. 080014053002-**2021-00309**-01.
S.I.-Interno: **2021-00102**-L.

Expone que, una vez revisada la base de datos de la entidad es conveniente indicar, que a la fecha las ordenes de comparendo N° AT1F249154 de 2015-09-03, AT1F252668 de 2015-09-17, AT1F295435 de 2016-04-01 y 08634001000007071146 de 2016-09-05, asociadas al número de cédula de la tutelante, esta se encuentra con medida cautelar de EMBARGO, debido al no pago de la misma. Por consiguiente, no siendo procedente descargar, de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito – SIMIT, las ordenes de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando las mismas son canceladas en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2021, no tuteló los derechos fundamentales invocados. Estimó el fallador de instancia que, la acción de tutela, no es el medio para discutir dichas situaciones de comparendos, debido a que el actor cuenta con otro medio que es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Argumentó que, del estudio a los hechos relatados por la accionante, y la respuesta que sobre tales hechos ha dado la parte accionada, podemos decir que el amparo del derecho invocado resulta improcedente, puesto que no se vislumbra que la entidad accionada, haya vulnerado los derechos fundamentales como el del debido proceso y el de petición. El procedimiento para la imposición de las ordenes de comparendo se encuentra amoldado a las leyes de tránsito, como la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre); Artículo 161 de la Ley 161 de la Ley 769 de 2002 (modificado por la Ley 1843 de 2017) y el artículo 2 de la Ley 2027 del 2020, Parágrafo 3°.

A su vez, señaló que el accionante, cuenta con otros mecanismos en la jurisdicción ordinaria para que sean atendidas sus solicitudes. Por tratarse de órdenes de comparendo y de actos administrativos proferidos en el correspondiente trámite administrativo, el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionante en escrito electrónico impugnó el fallo de tutela precitado argumentó que, la entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, no aplicó la norma que le concede la prescripción, porque se

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053002-**2021-00309**-01.
S.I.-Interno: **2021-00102**-L.

dictó el mandamiento de pago y se notificó, según la entidad, dentro del término, pero al revisar encontró que todos fueron notificados por la web y no personal como la norma establece. Estima que el juez no tuteló el derecho fundamental del debido proceso, muy a pesar que se informó al despacho que la accionada actuó por vía de hecho, al pretender el pago de obligaciones prescritas, sin pensar que, la entidad en el primer momento intenta interrumpir la prescripción, ya para esta fecha el termino volvió a correr cumpliéndose el máximo legal de seis (06) años. Igualmente, que, no acudió ante lo contencioso administrativo porque el juez de tutela puede resolver el conflicto por cuanto las entidades deben cumplir con el debido proceso, lo cual es notificar el mandamiento de pago en debida forma, si transcurrido nuevamente el termino de tres (03) años no sucede nada, se debe decretarla prescripción. Por lo que, sus pretensiones son las mismas, ya que, en su sentir, no se ha resuelto la situación que me motivo la presentación del presente instrumento constitucional.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

En primer lugar, en lo referente a la violación al derecho fundamental al debido proceso y defensa alegados por el hoy accionante, esto es, el no pronunciarse favorablemente el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** a la solicitud de prescripción extintiva de las ordenes de comparendo Nros. AT1F249154 de 2015-09-03, AT1F252668 de 2015-09-17, AT1F295435 de 2016-04-01 y 08634001000007071146 de 2016-09-05, conforme a la misiva de petición adiada 25 de febrero de 2021 con radicado No. 20214210002848-2. Lo primero que advierte el Despacho es

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Síguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053002-**2021-00309**-01.
S.I.-Interno: **2021-00102**-L.

que el organismo de tránsito le sigue al accionante un proceso administrativo de cobro coactivo de deudas por infracciones a las normas de tránsito.

En efecto, el procedimiento administrativo coactivo es de naturaleza especial contenido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, por medio del cual las administraciones Municipales, Distritales y Departamentales deben hacer efectivos directamente los créditos fiscales a su favor, a través de sus propias dependencias y funcionarios y sin necesidad de acudir a la justicia ordinaria. Tiene como finalidad obtener el pago forzado de las obligaciones fiscales o recursos a su favor, mediante la venta en pública subasta de los bienes del deudor, cuando éste ha sido renuente al pago voluntario de sus obligaciones.

La Jurisdicción Coactiva fue definida por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2000, como **"un privilegio exorbitante de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dicho recurso se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales"**.

Por otra parte, es importante aclarar que el propio procedimiento administrativo coactivo contiene etapas o fases que permiten al administrado ejercer el derecho a la defensa.

En efecto, de acuerdo con los artículos 830, 832 y 833 del Estatuto Tributario, el ejecutado puede interponer incidentes de nulidad y excepciones para cuestionar tanto las obligaciones fiscales que se le cobran en el mandamiento de pago, como el trámite de dicho proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. A su vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 835 del mismo estatuto fiscal, la resolución que falla las excepciones contra el mandamiento de pago y ordena llevar adelante la ejecución puede demandarse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Pues bien, esta agencia judicial advierte que, de acuerdo con los elementos de juicio que reposan en el instructivo, al hoy actor, el organismo de tránsito demandado le profirió decisiones contentivas de mandamientos de pago Nros. MATL2016004012 de 29/02/2016, MATL2016005759 de 30/03/2016, MATL2016034666 de 09/11/2016 y MATL2017003802 de 20/02/2017 respectivamente. A su vez, se advierte que la señora **BEATRIZ ELENA MÉNDEZ ESCOBAR** no ha discutido ni debatido dentro del proceso de jurisdicción coactiva referido, el mandamiento de pago expedido por la autoridad accionada, es decir, debió exponerle, con

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080014053002-**2021-00309**-01.
S.I.-Interno: **2021-00102**-L.

fundamentos fácticos y jurídicos el por qué no estaba de acuerdo con dichos actos e interponer los mecanismos dispuestos en la Ley, en particular la solicitud de prescripción extintiva de la acción de cobro esbozada en el presente tramite tutelar.

Así las cosas, para este Despacho Judicial no es de buen recibo que el memorialista alegue violación al debido proceso, cuando, en la práctica, quien no cumplió la carga procesal que le correspondía, fue la propia accionante al no promover los mecanismos procesales de defensa dentro del proceso de jurisdicción coactiva, por lo tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela no puede servir para revivir términos vencidos ni subsanar omisiones del accionante.

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional¹:

“Es claro, además, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Así, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues el mecanismo de la acción no se ha diseñado para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es claro y reiterado en la jurisprudencia constitucional que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad”.

Planteadas de este modo las cosas, el Despacho advierte que la parte actora ha asumido una conducta omisiva frente a los mandamientos de pagos referidos, como quiera que no ha concurrido a ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del proceso de jurisdicción coactiva, máxime que el organismo de tránsito accionado, brindó toda la información respectiva en la respuesta al derecho de petición impetrado por el tutelante, inclusive copia de los mandamientos de pago proferidos conforme a los comparendos endilgados al tutelante.

Cabe reiterar según lo esbozó el fallador de primera instancia referente al incumplimiento del requisito de subsidiariedad que se presenta cuando

¹ Sentencia T-871 de 2011.



Rad. 080014053002-2021-00309-01.
S.I.-Interno: 2021-00102-L.

quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha omitido utilizar las acciones ordinarias a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, situación que aparece probada en el presente caso, teniendo como base para afirmar lo anterior, la naturaleza del proceso de jurisdicción coactiva, indicativo de que el actor pretendería con la tutela que se estudia revivir términos vencidos, desnaturalizando el propósito protector de los derechos fundamentales que tiene este mecanismo constitucional. En ese sentido, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que: “La anterior exigencia guarda relación directa con la naturaleza cautelar de la tutela transitoria, pues de caducar o prescribir las posibilidades de acceso a la administración de justicia por causas imputables al demandante, mal puede la tutela fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios” ²

Por último, no se encontró acreditado el perjuicio irremediable, a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo la controversia suscitada con el organismos de tránsito referente la procedencia de la declaratoria de las ordenes de comparendo prenotadas, esta agencia judicial considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(...) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como “mecanismo transitorio” y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de fondo el asunto por el juez competente**...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir

² Sentencia SU-544 de 2001.



Rad. 080014053002-2021-00309-01.
S.I.-Interno: 2021-00102-L.

varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la **impostergabilidad** del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

*“(...) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, **como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.** La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la **necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela,** como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término **"amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada.** La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral...”* (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado con el antecedente jurisprudencial citado, se concluye que no se encuentran estructurados tampoco la confluencia de los requisitos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad exigidos por la doctrina constitucional para que **BEATRIZ ELENA MÉNDEZ ESCOBAR**, desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial anteriormente indicados con prevalencia de la acción se tutela. Es patente recordar que los hechos esbozados por quien promueve este mecanismo constitucional deben hallarse probados siquiera sumariamente, en aras de que el operador judicial pueda inferir con certeza la verdad material fundamento del fallo de tutela, con atención al principio *“onus probandi incumbit actori”* en el cual la carga de la prueba incumbe al actor, la Corte Constitucional en providencia T-571 de 2015 expone:

*“Así, quien pretenda **el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión,** a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”*

Por tanto, se le impone la carga procesal a la parte actora de ejercitar las acciones legales ante la autoridad administrativa y/o jurisdiccionales



Rad. 080014053002-**2021-00309**-01.
S.I.-Interno: **2021-00102**-L.

competentes, si así lo estima conveniente a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional.

Por lo tanto, el despacho encuentra que los derechos constitucionales fundamentales invocados por la tutelante, no han sido conculcados por parte de la autoridad de tránsito accionada, razón está por la cual este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela calendado **10 de junio de 2021** proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **BEATRIZ ELENA MÉNDEZ ESCOBAR** quien actúa en nombre propio contra el **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, conforme a las exposiciones dadas en la parte motiva de este proveído. -

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080014053002-**2021-00309**-01.
S.I.-Interno: **2021-00102**-L.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4